

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA

988 *RESOLUCIÓN de 14 de enero de 2004, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/cajetilla
A) Cigarrillos	
Austin Gold	1,65
Austin Red	1,65
L & M Blue Label 100'S	1,95
L & M Red Label 100'S	1,95

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
B) Cigarros y cigarritos	
Cohíba:	
Doble Corona E.L.	20,00
Guantanamera:	
Compays	0,65
Cristales	1,20
Décimos	0,70
Puritos	0,45
José L. Piedra:	
Cazadores	0,95
Conservas	0,90
Cremas	0,80
Petit Cetros	0,75

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
Montenegro:	
Serie Oro Edición Especial Limitada	2,40
Quintero y Hno.:	
Brevas	1,10
Londres Extra	1,40
Panetelas	0,90
Rafael González Márquez:	
Panetelas	1,10

Segundo.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
A) Cigarros y cigarritos	
Guantanamera:	
Compays	0,60
Cristales	1,10
Décimos	0,65
Puritos	0,40
José L. Piedra:	
Cazadores	0,85
Conservas	0,80
Cremas	0,75
Petit Cetros	0,70
Quintero y Hno.:	
Brevas	1,00
Londres Extra	1,25
Panetelas	0,80
Rafael González Márquez:	
Panetelas	1,00

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de enero de 2004.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.

Tal como resulta procedente ante la modificación del régimen de precios y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.dos.2.h) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha informado la presente propuesta de tarifas. Asimismo, se ha consultado al Consejo de Consumidores y Usuarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y del Ministro de Ciencia y Tecnología, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 25 de septiembre de 2003, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—Los precios de los servicios ADSL minoristas, que sean prestados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, quedan liberalizados, por lo que dejarán de estar sujetos al régimen de precios autorizados administrativamente y pasarán a quedar sometidos al régimen de comunicación.

Segundo.—De acuerdo con el régimen de comunicación, las modificaciones de los precios minoristas para estos servicios deberán ser comunicados por Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal, a los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al Consejo de Consumidores y Usuarios y a los usuarios afectados por las modificaciones de los precios de los servicios con, al menos, 10 días de antelación a su aplicación efectiva.

Tercero.—Según lo dispuesto en el artículo 25.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este acuerdo será publicado como orden del Ministro de Presidencia, y entrará en vigor a las cero horas del día 1 de noviembre de 2003.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

20154 *RESOLUCIÓN de 29 de octubre de 2003, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

A) Cigarros y cigarritos

Álvaro:

Aromáticos (En envase de 20 unidades)	0,12
---	------

Condal Maestro Tabaquero:

Churchill (En envase de 10 unidades)	4,50
Robustos (En envase de 10 unidades)	3,50
Coronas (En envase de 10 unidades)	3,25
Pirámides (En envase de 10 unidades)	4,50
Cristales (En envase de 10 unidades)	4,00

Balboa:

Purito	1,00
--------------	------

Placeres:

Especiales N.º 1	2,75
------------------------	------

Álvaro:

Elegantes	0,65
Cedros	0,50
Don Álvaro	0,45
Saludos	0,35
Isleños	0,30
Regalos	0,50

Condal:

Corona Inmenso	2,35
N.º 1	2,40
N.º 3	2,20
N.º 4	2,05
N.º 6	2,20
Churchill	2,75
N.º 10	2,75
Robusto	2,50
Tubos	2,60

Goya:

N.º 1	3,60
N.º 2	3,00
N.º 3	2,80
N.º 4	2,20
Reales	3,10
Cetros	3,30
Coronas	3,00
Gran Corona	3,80

Peñamil Oro:

N.º 25	2,40
N.º 17	2,25
N.º 16	2,10
N.º 6	2,05
Tubos	2,50

	Precio total de venta al público — Euros/unidad
Punch:	
Cigarritos	0,18
Cigarritos Reserva	0,20
La Dalia:	
Don Julián N.º 1	1,70
Don Julián Ligero	1,35
Don Julián Tubo	2,00
Calypso:	
Rössli Habana	0,48
Prida:	
Corona	2,30
Número Uno	2,60
Canaleños:	
Patas de Canaleños	0,70

	Precio total de venta al público — Euros/envase
B) <i>Cigarros y cigarritos</i>	
La Rubia:	
Caliqueños (El envase de 20 unidades)	8,12
Picasso:	
Picasso (El envase de 20 unidades)	3,60
C) <i>Picadura para liar</i>	
Look Out (40 gr.)	1,70
Blow Up Blond (200 gr.)	7,95
Domingo Azul (200 gr.)	7,50
Domingo Celeste (200 gr.)	7,50

Segundo.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 2003.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

19622 *REAL DECRETO-LEY 10/2006, de 10 de noviembre, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.*

Aunque la finalidad de la imposición sobre las labores del tabaco fue, en su origen, recaudatoria, cada vez más se ha convertido en instrumento de apoyo a la política sanitaria en materia de lucha contra el tabaquismo. En particular, el cumplimiento de los objetivos de reducción del consumo de tabaco que tiene fijados el Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, puede precisar de la adopción de medidas complementarias en función de la coyuntura existente en cada momento.

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno ya ha aprobado durante el presente año de 2006 dos reales decretos-ley que han incrementando los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Además, el segundo de ellos (el Real Decreto-ley 2/2006, de 10 de febrero, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se establece un margen transitorio complementario para los expendedores de tabaco y timbre y se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco) ha establecido también un tipo mínimo único exigible respecto de los cigarrillos cuando la suma de las cuotas resultantes de la aplicación de los tipos ordinarios proporcional y específico sea inferior a aquél.

No obstante, los referidos incrementos impositivos no han sido trasladados a los precios de venta al público de los cigarrillos por sus fabricantes e importadores en la medida esperada, existiendo una fracción significativa del mercado de cigarrillos cuyos precios de venta al público se encuentran todavía por debajo de los niveles deseables desde la perspectiva sanitaria.

Por esta razón, el presente real decreto-ley procede a un incremento del tipo mínimo único exigible respecto de los cigarrillos, que pasa a situarse en 70 euros por 1.000 cigarrillos. Ello habrá de favorecer un incremento de los precios de venta al público de los cigarrillos que hoy día presentan un precio más bajo, lo que se considera necesario para la consecución de los objetivos de política sanitaria antes aludidos.

Por último, en cuanto al recurso a la figura jurídica del real decreto-ley, elegido para esta medida, debe destacarse que, por una parte, se trata de una modificación que afecta a los tipos impositivos sometida, por tanto, al principio de reserva de ley. Por otra parte, una tramitación

parlamentaria ordinaria distanciaría en el tiempo el momento del conocimiento público de la medida y el de su entrada en vigor, lo que podría afectar negativamente a su propia efectividad y provocar además conductas especulativas y otras distorsiones indeseadas en el mercado.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución Española, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Impuesto sobre las Labores del Tabaco.*

Con efectos a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, el epígrafe 5 del artículo 60 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactado como sigue:

«Epígrafe 5. Los cigarrillos estarán gravados al tipo único de 70 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando la suma de las cuotas que resultarían de la aplicación de los tipos del epígrafe 2 sea inferior a la cuantía del tipo único establecido en este epígrafe.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid, el 10 de noviembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19623 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Advertidos errores en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvencio-

de su actividad que sean relevantes para la gestión y comprobación de la devolución.

b) La obligación de que los interesados utilicen medios de pago específicos para la adquisición del gasóleo respecto del cual soliciten la devolución. En los casos en que se establezca, la utilización obligatoria de medios de pago específicos para la adquisición del gasóleo respecto del cual se solicite la devolución tendrá la consideración de declaración tributaria por medio de la cual se solicita la devolución.

c) La obligación, para las entidades emisoras de los referidos medios de pago específicos y para los vendedores de gasóleo que los acepten, de proporcionar a la Administración Tributaria la información derivada de la utilización de éstos por los solicitantes de la devolución.

Dos. Mientras las funciones inherentes a la gestión del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos continúen siendo ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la devolución del impuesto a la que se refiere el apartado seis bis del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, será practicada por dicha Agencia por el procedimiento que se establezca por el Ministro de Economía y Hacienda.

Tres. Las Comunidades Autónomas que establezcan un tipo impositivo autonómico para el gasóleo de uso general que exceda de 24 euros por 1.000 litros y que establezcan la devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos a que se refiere el número seis bis del artículo 9 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, percibirán una compensación del Estado en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

El importe de esta compensación será igual al resultado de multiplicar los miles de litros que hayan constituido la suma de las bases de la referida devolución en la respectiva Comunidad Autónoma durante el año 2007 por un importe en euros igual al resultado de restar 24 del importe del tipo de la devolución fijado por la Comunidad Autónoma que haya resultado aplicable a dichas bases.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 29 de noviembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

CORTES GENERALES

20844 *RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 2006, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2006, de 10 de noviembre, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su

sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 10/2006, de 10 de noviembre, por el que se modifican los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de 11 de noviembre de 2006.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de noviembre de 2006.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Manuel Marín González.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

20845 *RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de diciembre de 2006, el precio máximo de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 1,9414 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 27 de noviembre de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.